

INE/CG283/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ALFREDO DÁVILA CONTRERAS, QUE CONFIRMA EL ACUERDO A07/INE/VER/CL/17-12-15, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/2/2016 promovido por José Alfredo Dávila Contreras, en el sentido de **confirmar** el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en el cual determinó dejar sin efectos su nombramiento como consejero propietario en la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan, en dicha entidad federativa.

**GLOSARIO**

Actor o recurrente:	José Alfredo Dávila Contreras.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la Resolución INE/CG987/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDO

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Designación de Consejeros Distritales en Veracruz.**

**1. Designación de consejeros distritales en Veracruz.** El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local designó a Amparo Hernández López, como consejera distrital propietaria de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**2. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en Veracruz para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El 12 de noviembre de 2014, el Consejo Local emitió el Acuerdo A03/INE/VER/CL/12-11-14 por el cual, declaró el total de vacantes de consejeros distritales en Veracruz y, entre los consejeros que ratificó se encontraba Amparo Hernández López, como consejera propietaria de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan.

**3. Ratificación y designación de las y los consejeros de los 21 Consejos Distritales en Veracruz, para el Proceso Electoral local 2015-2016.** El 19 de octubre de 2015, mediante Acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el Consejo Local ratificó y designó a las y los consejeros de los 21 Consejos Distritales en Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016. Entre los consejeros que ratificó **no se encontraba** Amparo Hernández López, como consejera propietaria de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, en Tuxpan.

**4. Procedimiento para ocupar los cargos de consejeros distritales vacantes.** El 19 de octubre de 2015, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A02/INE/VER/CL/19-10-15, por el que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los 21 Consejos Distritales en Veracruz, para el Proceso Electoral local 2015-2016 vacantes, entre ellos, el que ocupó Amparo Hernández López en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan.

## II. Juicio ciudadano.

**1. Presentación.** Inconformes con el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el 22 de octubre de 2015, diversos ciudadanos, entre ellos, Amparo Hernández López, promovieron juicios ciudadanos, los cuales se remitieron a la Sala Superior.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de 4 de noviembre de 2015, la Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano SUP-JDC-4330/2015 a recurso de revisión administrativo, para que fuera el Consejo General quien lo sustanciara y resolviera.

**3. Resolución del Consejo General.** Mediante acuerdo INE/CG987/2015, de 26 de noviembre de 2015, el Consejo General resolvió los recursos de revisión INE-RSG/4/2015 e INE-RSG/7/2015, en el sentido de decretar su **acumulación y revocar** el acuerdo controvertido, en la **parte que refería a Amparo Hernández López**, a efecto de que el Consejo Local **emitiera un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara debidamente su determinación de ratificarla, o no, como consejera propietaria** de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan.

Dicha resolución se notificó al Consejo Local el 4 de diciembre siguiente, mediante oficio número DJ/1612/2015.

## III. Designación de Consejeros Distritales Vacantes en Veracruz para el Proceso Electoral 2015-2016.

**1. Procedimiento y designación de consejeros distritales.** Conforme al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros de 6 de noviembre de 2015, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15, en el que, entre otros, designó a José Alfredo Dávila Contreras como consejero propietario de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan. Dicha designación fue notificada al ciudadano en cita en la misma fecha.

## IV. Acto Impugnado.

**1. Nueva designación.** El 17 de diciembre de 2015, en supuesto cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG987/2015, el Consejo Local emitió el Acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15, en el cual determinó dejar sin efectos el nombramiento efectuado a José Alfredo Dávila Contreras como consejero

propietario de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan, y en su lugar, designó a Amparo Hernández López. Dicha determinación fue notificada al ciudadano en cita el día 18 siguiente.

## **V. Juicio ciudadano.**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el 22 de diciembre de 2015, el ahora actor interpuso demanda de juicio ciudadano.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de 23 de febrero de 2016, la Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano SUP-JDC-5224/2015 para que fuera tramitado y resuelto por el Consejo General como recurso de revisión administrativo. Dicho acuerdo fue notificado al citado Consejo el mismo día.

El día 24 de febrero siguiente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la demanda y anexos respectivos.

## **VI. Recurso de Revisión**

**1. Registro y turno.** El 25 de febrero de 2016, el Consejero Presidente ordenó integrar el expediente del recurso de revisión el cual se registró con la clave INE-RSG/2/2016, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, mismo que sería puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**2. Radicación y admisión.** El 1 de marzo de 2016, el Secretario del Consejo General acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente. Asimismo, requirió al actor para que señalara domicilio en la ciudad sede de este órgano colegiado.

**3. Desahogo de requerimiento y presentación de ampliación de demanda.** El 15 de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del INE escrito del día 11 del mismo mes y año, suscrito por el actor, quien en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano colegiado.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del Instituto acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por José Alfredo Dávila Contreras, quien promueve por propio derecho.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto en Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate, además, previo requerimiento formulado por esta autoridad, el actor precisó el domicilio para oír y recibir notificaciones.

**2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el 17 de diciembre de 2015 y notificado al actor el día 18 siguiente, mientras que la demanda la presentó el 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, dado que comparece por propio derecho y refiere que el acuerdo impugnado le afecta sus derechos, ya que deja sin efectos su nombramiento como consejero propietario de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan, para Proceso Electoral local 2015-2016 en Veracruz.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2012 de Sala Superior de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**<sup>1</sup>.

**TERCERO. Improcedencia de la ampliación de la demanda.** En consideración de este órgano colegiado, es improcedente la ampliación de la demanda presentada por el actor, en razón de lo siguiente:

Conforme al contenido de las Jurisprudencias 13/2009 y 18/2008<sup>2</sup> dictadas por la Sala Superior, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los siguientes elementos:

- i) Se trate de hechos supervenientes;
- ii) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
- iii) Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los nuevos hechos.

En el caso particular, el recurrente presentó el 11 de marzo del año en curso, diverso escrito con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en su escrito de demanda inicial.

Del escrito se advierte que no se invocan hechos supervenientes o aspectos novedosos que hubiere desconocido el actor al momento de presentar su primer escrito de impugnación, sino que pretende ampliar las razones por las cuales considera que el acto impugnado vulnera su esfera de derechos.

Lo anterior, ya que en dicho escrito, también pretende ampliar su demanda inicial conforme a lo siguiente:

*Vengo a dar cumplimiento al requerimiento (...) ampliando el catálogo de violaciones a los Derechos Humanos del suscrito con el Acto de Autoridad materia de la Impugnación, siendo el siguiente:*

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 632 a 633.

<sup>2</sup> De rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES);** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

*6.- Violentando mis derechos humanos y constitucionales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordena se deje sin efecto el nombramiento del suscrito mediante la resolución INE/CG987/2015 y ordena al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, la Revocación de mi Nombramiento como Consejero Distrital Electoral Federal propietario de la fórmula 2 del estado de Veracruz, del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral local 2015-2016; no determinando criterio de PRO PERSONA por el que se me fue asignado conforme a los principios constitucionales consagrados en el artículo (sic) 1, 14, 16 y 41, ya que actualmente el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016 se encuentra conformado (sic) CINCO MUJERES y DOS HOMBRES con el acto de autoridad se vulneró este principio de Derechos Humanos, que debe prevalecer en la integración de todos los órganos electorales.*

En estas condiciones, en razón de que no se actualizan los requisitos para admitir la ampliación de la demanda, ésta resulta improcedente.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda primigenia del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Fijación de la litis y pretensión.** Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

*“1.- Jamás fui notificado por autoridad alguna del Instituto Nacional Electoral que la permanencia de mi nombramiento como consejero electoral dependía del resolutivo INE/CG987/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al cual jamás fui llamado como tercero interesado en los expedientes número INE-SRG/4/2015 (sic) e INE-RSG/7/2015, acumulados.*

*2.- Violentando mis derechos humanos y constitucionales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordena se deje sin efecto el nombramiento del suscrito mediante la resolución INE/CG987/2015 y no determina la reposición del Acuerdo número el procedimiento (sic) A05/INE/VER/CL/06-11-15 por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales que ocuparán los puestos vacantes declarados en el acuerdo A02/INE/VER/CL/19-10-15, para el Proceso Electoral local 2015-2016.*

*3. Violentando mis derechos humanos y constitucionales, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, no determinó el criterio de legalidad por el que se me fue asignado (sic) como consejero distrital electoral federal propietario de la fórmula 2 del estado de Veracruz, del 03*

*Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, sin respetar los principios constitucionales consagrados en el artículo (sic) 14, 16 y 41.”*

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, subsista el diverso por el que fue designado consejero distrital.

Asimismo, de lo planteado por el recurrente, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a derecho la decisión del Consejo Local al dejar sin efectos el nombramiento del actor.

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> que una de las finalidades que persigue la exposición de agravios es la consecución de la revocación o anulación de la citada Resolución.

Así, para el logro de ese objetivo es necesario que los agravios que se expongan deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente el acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, por ejemplo, ya sea por su omisión o indebida aplicación; porque no se hizo una correcta interpretación de la misma; o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas o de diversos elementos objetivos que generaron un perjuicio a los accionantes, a fin de que la autoridad resolutora se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de la responsable y proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Es por lo anterior que, si el actor omite expresar agravios enderezados a cuestionar el acto o la resolución impugnado, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los agravios que se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito fundamental.

En efecto, la inoperatividad del agravio puede suscitarse, entre otras razones, por las que a continuación se precisan:

---

<sup>3</sup> En las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5692/2012 y SDF-RAP-15/2012.



1. Consistan en una simple repetición respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Resulten genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Aduzcan cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio, cuya resolución hubiera motivado la presentación del juicio o recurso que se resuelva.
4. No controviertan los razonamientos que sean el sustento de la resolución reclamada.

En estos casos, la consecuencia de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones sostenidas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución reclamada, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 19/2012 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, consideró que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada; y en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO**, se sostiene que el quejoso debe combatir todas las consideraciones esenciales que sustentan la determinación impugnada, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquellas que no fueron impugnadas y, por tanto, los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para alcanzar su pretensión.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El estudio de los agravios se hará en el orden en que fueron descritos por el actor en su demanda.

Ahora bien, en consideración de esta autoridad resolutora, los agravios esgrimidos por el actor resultan **inoperantes**, por las razones siguientes:

El actor impugna el acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15, emitido por el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz, en el cual, en su opinión, determinó dejar sin efectos su nombramiento como consejero propietario de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan, Veracruz, y, en su lugar, designó a Amparo Hernández López.

No obstante, de la lectura integral al escrito de demanda, esta autoridad resolutora advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente en la presente instancia no combaten las consideraciones que la responsable utilizó al emitir el acuerdo impugnado, motivo por el cual, deben continuar incólumes y continuar rigiendo el sentido de la misma.

En efecto, de la lectura al acuerdo impugnado se advierte, en esencia, que la responsable ratificó en su encargo como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con residencia en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a Amparo Hernández López, de conformidad con el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE, en virtud que reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 de la citada Ley y, en consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento efectuado al hoy actor José Alfredo Dávila Contreras.

Con base en lo anterior, de la confronta de los agravios expresados, con las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado, se advierte que dichos conceptos de agravio no están encaminados a desvirtuar las consideraciones de la responsable, relativas al cumplimiento de los requisitos para ser designada consejera distrital, que constituyen las razones que tomó en cuenta y que sostienen la determinación reclamada.

En esa tesitura, se considera que el recurrente debió hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó su determinación para ratificar a Amparo Hernández López, son contrarios a derecho o insuficientes, o por qué considera que debió subsistir su derecho a desempeñarse como Consejero Distrital, situación que no acontece en la especie y, por lo tanto, sus agravios resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, esto es, revocar el acuerdo controvertido, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Lo anterior, se advierte respecto de cada agravio, como sigue:

**I.** Por lo que hace al agravio en que el actor aduce que esta autoridad no le notificó que la “permanencia de su nombramiento” como Consejero Distrital estaba sujeta

a la resolución INE/CG987/2015,<sup>4</sup> debe decirse que los efectos de esta Resolución que a la postre afectaron su nombramiento no dependían de que se le comunicara o no el acto que generó la vacante y por ende, su nombramiento se encontraba *sub iudice*.

Lo anterior es así, ya que el nombramiento se emitió a favor del actor con la finalidad de cubrir la vacante que se generó por la no ratificación de Amparo Hernández López, misma que fue impugnada.

Por lo tanto, al ser revocada la determinación que generó la vacante una consecuencia es que el nombramiento emitido a favor del actor para cubrirla quede sin efectos.

Además, no obstante que no se haya informado al actor que la vacante que ocupaba se encontraba impugnada, el referido actor tampoco señala de qué manera el hecho de que se le hubiera notificado que su nombramiento se encontraba *sub iudice* pudo trascender en la determinación impugnada, de ahí lo inoperante de dicho agravio.

**II.** Respecto a que tampoco fue llamado al procedimiento como tercero interesado, la inoperancia radica en que, si bien de las constancias del expediente se advierte que durante la sustanciación de los recursos de revisión INE-RSG/4/2016 e INE-RSG/7/2016, sobrevino la calidad de tercero interesado del actor, toda vez que fue designado Consejero Distrital el 6 de noviembre de 2015; también lo es que ello en nada hubiere abonado en la debida fundamentación y motivación de la que adolecía el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15 primigeniamente impugnado, esto es, el acuerdo por el que se determinó no ratificar a Amparo Hernández López como consejera distrital.

En efecto, del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto emitido la resolución que se impugna, y el tercero interesado, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

---

<sup>4</sup> Que ratificó a la ciudadana Amparo Hernández López como consejera distrital de la fórmula 02 en el 03 Consejo Distrital del INE en Veracruz.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la Ley de Medios, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis XV/2010,<sup>5</sup> que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXXI/2000,<sup>6</sup> que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, haciendo valer un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, en el entendido de que ese papel no puede generar el que aporte elementos para mejorar o suplir la deficiente o ausente fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Ahora bien, el tercero interesado en materia electoral a pesar de ser llamado a juicio con la intención de darle oportunidad de ser escuchado, ordinariamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, la Sala Superior también ha sostenido en la tesis antes citada, que con motivo de la interposición de un medio de impugnación, su intervención no puede variar la integración de la litis.

---

<sup>5</sup> Tesis XV/2010 de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, visible en la p. 1722 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II.

<sup>6</sup> Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

En otras palabras, dentro de la substanciación de los recursos de revisión, el tercero interesado sólo puede salvaguardar los beneficios que le reporta el acuerdo entonces impugnado y no aprovechar la etapa procesal, para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, esto es, no puede introducir elementos no contenidos en la resolución o acto impugnado.<sup>7</sup>

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que el actor aduce que no fue llamado como tercero interesado en los recursos de revisión INE-RSG/4/2015 e INE-RSG/7/2015 acumulados; esto es, pretende introducir una cuestión que modifica la litis en el presente asunto; porque los recursos de revisión en los que refiere que no fue llamado como tercero interesado, culminaron con el dictado de la resolución INE/CG987/2016, acto emitido por este Consejo General y el cual no constituye el acto impugnado en este recurso de revisión.

Así, sus agravios resultan inoperantes porque no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta el acuerdo por virtud del cual se ratificó a Amparo Hernández López como consejera electoral en el 03 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz y, en vía de consecuencia, se dejó sin efectos el nombramiento del actor.

Por tanto, este Consejo General advierte que el concepto de agravio que hace valer el actor, va encaminado a variar la litis al introducir cuestiones no relacionadas con el acto aquí impugnado; dado que con dicho agravio pretende que sea llamado como tercero interesado en los recursos de revisión precitados, los cuales fueron resueltos, como ya se dijo, mediante Resolución INE/CG987/2016.

**III.** En cuanto a que la citada resolución no ordenó la reposición del acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15, y que al emitir el acuerdo impugnado la responsable indebidamente ordenó dejar sin efectos el nombramiento del actor como consejero distrital; se precisa que en la resolución INE/CG987/2015, si bien el Consejo General ordenó a la responsable emitir una nueva determinación, ello no implicó que debiera resolver en determinado sentido, en tanto que fue en plenitud de

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la ratio de la Tesis XLIV/98 de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

atribuciones que la responsable analizó y se pronunció sobre la ratificación de Amparo Hernández López y, derivado de ello, ordenó dejar sin efectos el nombramiento del actor.

Además, aun cuando en el resolutivo segundo de la determinación impugnada, la autoridad responsable señala *“En consecuencia a lo ordenado en la resolución número INE/CG987/2015, del Órgano Superior de Dirección del Instituto, se deja sin efectos el nombramiento efectuado al C. José Alfredo Dávila Contreras”*, lo cierto es que la redacción que utiliza la autoridad responsable no debe entenderse en el sentido que este Consejo General ordenó dejar sin efectos su nombramiento; sino más bien, que el Consejo Local de Veracruz, en plenitud de facultades, derivado de las consideraciones que formuló en la nueva determinación, se pronunció nuevamente sobre la procedencia de la ratificación de Amparo Hernández López, y al estimarla procedente, en vía de consecuencia dejó sin efectos el nombramiento del actor, todo esto conforme a la lectura integral del acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 y de la resolución INE/CG987/2015.

**IV.** En cuanto al agravio en el que el actor señala que el acuerdo impugnado violenta sus derechos humanos y constitucionales, en tanto que, en su opinión, el Consejo General indebidamente no determinó la reposición del acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15 por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales que ocuparán los puestos vacantes para el Proceso Electoral local 2015-2016 declarados en diverso acuerdo, lo inoperante resulta de que el actor parte de la premisa errónea consistente en que la resolución INE/CG987/2015 este Consejo General ordenó dejar sin efectos su nombramiento, cuando en realidad lo que resolvió fue que la no ratificación de Amparo Hernández López no se encontraba debidamente fundada y motivada, motivo por el cual la responsable emitió la determinación hoy impugnada, ratificando a Amparo Hernández López, respecto de la cual el actor, no combate los razonamientos lógico-jurídicos que la sostiene y, por ende, sus agravios resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

En efecto, de la lectura a la resolución INE/CG987/2015, se advierte que este Consejo General se ocupó del análisis de la indebida de fundamentación y motivación con relación a la ratificación alegada por Amparo Hernández López, y al acogerse la pretensión de la actora, se ordenó al Consejo Local de Veracruz que emitiera un nuevo acuerdo en el que se cumpliera con la debida fundamentación y motivación entonces alegada.

Así, la autoridad responsable, en cumplimiento a este acuerdo, emitió el diverso A07/INE/VER/CL/17-12-15 en el que incorporó los fundamentos y razonamientos que consideró pertinentes para sustentar su determinación de ratificar a Amparo Hernández López y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento del aquí actor José Alfredo Dávila Contreras.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de dicho acuerdo:

*Considerando*

...

40. Que conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, está obligado a acatar las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en este caso los recursos de revisión identificados con los números de expediente INE-RSG/4/2015 e INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS.

41. Considerando que el **Consejo General** del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución número INE/CG987/2015, por la que se resuelven los medios de impugnación antes señalados, **establece** en la parte atinente a la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, **que es fundado el agravio hecho valer por la C. Amparo Hernández López, en lo referente a la debida (sic) fundamentación y motivación de la ratificación como consejera electoral** en dicho Consejo Distrital, al efecto en congruencia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se consagran las garantías de debido proceso y de legalidad, es preciso señalar que el artículo 77, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para uno más**, es decir esta facultad potestativa es conforme a lo señalado en el artículo 68, párrafo, (sic) inciso c) de la Ley en comento, sin que se establezca como obligación a este órgano colegiado, ratificar a quienes solo hayan participado en dos Procesos Electorales. Ahora bien **en virtud que la C. Amparo Hernández López, reúne los requisitos** establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se debe ratificar en su encargo como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 02 del 03 Consejo Distrital**, con residencia en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

...

*Acuerdo*

*Primero.- En acatamiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG987/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica el Acuerdo número A01/INE/VER/CL/19-10-15, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integrarán los 21 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en lo conducente a la fórmula 2 propietario del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan, y a la fórmula 5 propietario del 10 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz.*

*Segundo.- En consecuencia a lo ordenado en la resolución número INE/CG987/2015, del Órgano Superior de Dirección del Instituto, se deja sin efectos el nombramiento efectuado al C. José Alfredo Dávila Contreras, como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital Electoral, con residencia en Tuxpan Veracruz, realizadas en el 'Acuerdo número A05/INE/VER/CL/06-11-15, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales que ocuparán los puestos vacantes declarados en el Acuerdo A02/INE/VER/CL/19-10-15, para el Proceso Electoral Local 2015-2016', y se designa a la C. Amparo Hernández López, como Consejera Electoral Propietaria en la fórmula 2, del referido Consejo Distrital.*

...

V. En cuanto a que la responsable no tomó en cuenta la legalidad del nombramiento del actor como consejero distrital (acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15), la inoperancia de esta parte de sus agravios radica en que ello no formó parte de la litis, pues contrario a lo sostenido por el actor, su nombramiento no se dejó sin efectos por falta del estudio de su legalidad, sino como consecuencia de la ratificación de Amparo Hernández López, dictada en cumplimiento a la citada resolución de este Consejo General, es decir, su nombramiento quedó sin efectos dada la aludida ratificación, misma que resultó necesaria para que la autoridad responsable hiciera efectiva su resolución.

En efecto, quedó evidenciado que el acuerdo por el que se designó al actor como Consejero Distrital (acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15), derivó de la necesidad de cubrir las consejerías vacantes, por lo que si de las consideraciones de hecho y de derecho emitidas en cumplimiento a la Resolución de este Consejo General, el Consejo Local arribó a la conclusión de ratificar a Amparo Hernández López en el cargo que venía desempeñando, lo que trajo como consecuencia directa dejar sin



efectos el nombramiento del ahora actor, ello resulta ajustado a derecho, ya que no implica el desconocimiento de la legalidad de su nombramiento, sino la aplicación de la consecuencia de la nueva valoración que en el caso tuvo que hacer el órgano responsable.

Por las consideraciones antes vertidas, se estima que los agravios formulados por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión y, por ello, devienen inoperantes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante Acuerdo INE/CG987/2015 el Consejo General revocó el similar por el que el Consejo Local responsable determinó no ratificar a Amparo Hernández López como consejera distrital, para el efecto de que, en lo concerniente, el órgano responsable emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, consideraciones que sirvieron de base para la emisión de un nuevo acuerdo en el que el Consejo Local responsable, ratificó en su cargo a la citada ciudadana y, por tanto, en vía de consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento del actor (acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15).

De ahí que, este Consejo General se encuentre impedido legalmente para realizar el análisis de la legalidad, en su vertiente de falta o debida fundamentación y motivación, ya que, como se dijo, el actor no controvierte los motivos y fundamentos que sustentan el acuerdo impugnado, pues en caso de que se realizara se vulneraría el principio de congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, y que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

**Sentido de la resolución.** Al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor en el presente medio de impugnación, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable que sustentan la determinación impugnada y al advertirse que las consideraciones que en su caso hubiera formulado el actor de haber comparecido al procedimiento de origen no podían formar parte de la Litis, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente al actor; por oficio al Consejo Local y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**